

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que el apoderado de la parte demandante LUIS EDUARDO MUÑOZ, presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 184/2022 del 7 de junio de 2022.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 21 de junio de 2022 a las 5 P.M.

Frente a la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandante, ninguna de las partes presentó observación alguna.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 22 de junio de 2022


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintidós (22) junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	No 203/2022
CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	174424089-001-2022-00033-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MUÑOZ
DEMANDADO:	RUBEN DARIO GASPAR TREJOS

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante **LUIS EDUARDO MUÑOZ** en contra del

auto interlocutorio No. 184/2022 del 7 de junio de 2022., por medio del cual se admite la demanda, se fija fecha para diligencia de Inspección Judicial y se dictan otras disposiciones

✓ ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante **LUIS EDUARDO MUÑOZ**, presentó recurso de reposición contra del auto interlocutorio No. 184/2022 del 7 de junio de 2022, en los siguientes términos:

- ✚ Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 318 del C.G.P., interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 184/2022 del 7 de junio de 2022, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia judicial recurrida, transcribiéndose el artículo 318 del Código General del Proceso.
- ✚ Que en providencia dictada por el Despacho Auto Interlocutorio No.184/2022 del 07 de junio de 2022, se admitió la demanda de la referencia y dictó otras disposiciones, dentro de las cuales se tiene el requerimiento a la parte demandante para que i).*previo a la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, indique al Despacho la cantidad, calidad peso o medida de los bienes muebles objeto de retención de propiedad de la parte demandada, que se encuentre dentro del predio objeto de Inspección Judicial; y ii). La constitución de una caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la retención de los bienes muebles de la parte demandada*, transcribiendo el aparte del auto que se está atacando y a través del cual se fijo la fecha para la diligencia de Inspección Judicial y se dictaron otras disposiciones
- ✚ Que el día 09 de junio de 2022 su poderdante, el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D) falleció en la ciudad de Manizales (Caldas), con ocasión a su grave estado de salud que venía padeciendo en la última semana. Se adjuntó copia del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL, una vez su familia realice la correspondiente inscripción, se allegará copia del correspondiente Registro Civil de Defunción conforme a lo preceptuado en el artículo 106 del Decreto de 1260 de 1970; ya que de acuerdo a lo acontecido, citó lo reglado en el artículo 68 del Código General del Proceso, adjuntando copias de los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de los herederos determinados del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D), quienes son CRUZ ALEYDA, SONIA EDITH, GABRIELA, FLOR ELENA, CARLOS ARTURO, JHON FREDY, Y LUIS ORLANDO MUÑOZ GIL.
- ✚ Presentó observación frente a lo ordenado en el auto Interlocutorio No.184/2022 del 07 de junio de 2022, donde requiere el Despacho que la parte actora indique la cantidad, calidad peso o medida de los bienes muebles objeto de retención de propiedad de la parte demandada con fundamento en el Inciso 3°del Artículo 83°del Código General del Proceso, siendo trascrita dicha norma.
- ✚ Que desconoce el fundamento jurídico que soporta el requerimiento hecho por el Despacho ya que el mismo es uno de los requisitos de la demanda previo a su admisión, y no como tal a los requisitos dispuesto por la ley procesal

(C.G.P.) para la práctica de medida cautelares, razón por la cual carece de sustantivo adjetivo dicha solicitud del Despacho. Adicionalmente, desconoce abiertamente la esencia o naturaleza del derecho de retención, pues la figura reglada en el Artículo 2000 del Código Civil que facultad al arrendador para retener los frutos existentes de la cosa arrendada, *y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren*; bienes que por lo general son de desconocimiento para la parte actora/arrendadora, pues el arrendatario en ejercicio del derecho goce y uso del inmueble, no está obligado a informar al arrendador de que ingresa o deja de ingresar al inmueble o como es dotado el mismo; por lo que exigir dicho requerimiento cercena toda posibilidad de ejercitar el derecho de retención; prácticamente es obligarle al arrendador de vivir permanentemente pendiente de que bienes muebles ingresa el arrendatario al inmueble, lo que en la práctica es materialmente imposible.

- ✚ Preciso que el procedimiento a fin de aplicarse el derecho de retención NO está reglado en la ley, pues es una norma vacía o en blanco que exige remisión o analogía con otras disposiciones el Código Civil. En la práctica, es directamente en la diligencia de entrega o restitución del inmueble, en donde se efectúa el inventario, se practican las oposiciones y se haga entrega de los bienes a la parte actora de los bienes objeto de retención; y no antes. Así mismo, manifestaron los herederos del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D) que desconocen totalmente que bienes muebles propiedad del arrendatario hay en el inmueble; lo único que hay es el inventario de la maquinaria que su momento fue entregada, de la cual, tal como se indicó en la demanda, fue destruida o abandonada por el arrendatario.
- ✚ Que frente a la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, respetuosamente solicitó que la misma sea disminuida, pues manifestó que los herederos de su poderdante carecen en estos momentos de los recursos económicos para cancelar el valor indicado en el término de 5 días, debido a los gastos propios del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO MUÑOZ. En ese orden de ideas, conforme al numeral 2° del Artículo 590, respetuosamente solicitó, si bien lo tiene el Despacho, disminuirá el porcentaje del valor de la caución, transcribiendo la norma antes citada.
- ✚ En consecencial de lo anterior solicitó REPONER parcialmente el Auto Interlocutorio No. 184/2022 del 07 de junio de 2022, por medio del cual se admite la demanda y se dictan otras disposiciones, por las razones expuesta en el presente recurso; consecencialmente se revoque el requerimiento del literal sexto de la parte resolutive del auto que admitió la presente demanda y además se reconsidere el porcentaje de caución decretada por el Despacho.

Corrido el traslado de ley y visto lo anterior, este Despacho procede a desatar las inconformidades incoadas, previas las siguientes.

✓ CONSIDERACIONES

Una vez estudios los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante **LUIS EDUARDO MUÑOZ** y surtido el respectivo trámite, se procede a decir sobre el recurso de reposición, bajo los siguientes presupuestos:

- ✚ En busca del horizonte que permita poner fin a la polémica planteada por la parte demandante, es preciso empezar indicando, que el artículo 318 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente frente a los recursos de reposición:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

- ✚ Con respecto a lo manifestó por el apoderado de la parte demandante, frente al fallecimiento del señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, el 9 de junio de 2022, demandante dentro del presente proceso y allegando dicho togado los registros civiles de nacimiento de los señores **CRUZ ALEYDA, SONIA EDITH, GABRIELA, FLOR ELENA, CARLOS ARTURO, JHON FREDY, Y LUIS ORLANDO MUÑOZ GIL**, con el fin de demostrar el parentesco entre el causante y los antes relacionados, frente a esta situación el artículo 68 del C.G.G, establece:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo

acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Por lo que, para darle aplicación a lo norma antes citada dentro del presente proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que informe bajo la gravedad de juramento si el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, contaba con más herederos y si tenía vigente sociedad conyugal; además deberá allegar con destino a este Juzgado Registro Civil de matrimonio de padres de los señores **CRUZ ALEYDA, SONIA EDITH, GABRIELA, FLOR ELENA, CARLOS ARTURO, JHON FREDY, LUIS ORLANDO MUÑOZ GIL, LUIS EDUARDO MUÑOZ**

✚ Frente al tema de él Derecho de retención el artículo 2000 del Código Civil establece:

“OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA...

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria”

En lo que tiene que ver con la descripción de los bienes mueble el artículo 83 del C.G.P, señala:

REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. (Destaca)

Si bien es cierto la ley no impone ningún tipo de procedimiento especial para proceder a retener los bienes que el arrendatario tiene dentro del inmueble arrendado y es una facultad que el arrendador puede ejercer directamente sin tener que recurrir a ninguna autoridad judicial o administrativa y además el artículo 2000 del Código Civil no especifica si los bienes objeto de retención deberán estar descrito por su cantidad o identidad; empero como dicha solicitud se está elevando a este Judicial, es claro que se debe tener una certeza de cuáles son los bienes muebles objeto de retención por parte del demandante, para no incurrir en un abuso del derecho, además es sano establecer que cosas pertenecen al arrendatario y cuales se pueden retener y cuales no, pues la doctrina ha considerado que para ello hay que recurrir a la descripción de los bienes y los que considera inembargables, conforme lo señalan los artículos 83 y 594 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior de manera genérica no puede autorizar el Despacho la retención de unos bienes muebles generales, que no se encuentren individualizados, no obstante, dicha situación no impide al apoderado de la parte demandante en el desarrollo de la audiencia de Inspección Judicial, individualizar los bienes muebles con los que amobló la parte demandada el bien inmueble objeto de restitución y ejerza el derecho de retención sobre los mismos, sugiriéndose tener en cuenta los bienes muebles considerados inembargables y así evitar desborda o sobrepasa el derecho como lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso.

En razón lo expuesto este Despacho no repondrá la decisión tomada 184/2022 del 7 de junio de 2022, en el sentido de requerirá a la parte demandante para que previo a la práctica de la Inspección Judicial de la planta de beneficio o molino de oro denominado "EL ENCANTO", el cual se encuentra ubicado dentro del terreno de menor extensión de aproximadamente 591.9 metros cuadrados del predio de mayor extensión identificado con Ficha Catastral No. 1744200100000005023000000000, y Matricula

inmobiliaria Nro.115-13324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), ubicado en el Sector Guayabales, Vereda Cabras del Municipio de Marmato, informe al Despacho la cantidad, calidad, peso o medida de los bienes muebles objeto de retención de propiedad de la parte demandada, que se encuentre dentro del predio objeto de diligencia, lo anterior de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 83 del C.G.P

Empero de conformidad con lo establecido 287 del Código General del Proceso que indica:

“ADICIÓN. ...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Este Judicial adicionará el auto interlocutorio 184/2022 del 7 de junio de 2022, tanto en la parte considerativa como resolutive, en el sentido de que en caso que la parte demandante desconozca los bienes muebles objeto de retención que se presumen propiedad de la parte demandada; en la diligencia de Inspección Judicial, la parte demandante o su apoderado, podrá individualizar los bienes muebles con los que amobló la parte demandada el bien inmueble objeto de restitución y ejerce el derecho de retención al que tiene este derecho, sugiriéndosele tener en cuenta los bienes muebles considerados inembargables, para así evitar un abuso del derecho y desborda o sobrepasa el derecho.

En ese orden de ideas este Judicial reprogramará la Inspección Judicial programada por el Despacho para el **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

Y como fecha para la diligencia de Inspección Judicial, se fija la del **JUEVES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**.

Frente a la solicitud de la reducción de la póliza ordena por el Despacho en el auto interlocutorio 184/2022 del 7 de junio de

2022, en razón a que los herederos del demandante carecen en estos momentos de los recursos económicos para cancelar el valor indicado en dicha providencia en el término de 5 días, debido a los gastos propios del fallecimiento del demandante **LUIS EDUARDO MUÑOZ**; y pese a que el apoderado judicial de la parte demandante no allegó prueba sumaria que demostrase que los herederos del señor **MUÑOZ**, no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos para cubrir la póliza ordenada en la providencia del 7 de junio de 2022, este Despacho accederá a reducir la póliza ordenada en dicha providencia fijando la misma en un 15% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la retención de los bienes muebles de la parte demandada que deberá ser aportada dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, que establece:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia (Destaca)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARCIALMENTE el aparte del auto 184/2022 del 7 de junio de 2022, tanto en su parte considerativa y resolutive, donde se requirió a la parte demandante previo a la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO a darle trámite al artículo 68 del Código General del Proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que informe bajo la gravedad de juramento sí el señor **LUIS EDUARDO MUÑOZ (Q.E.P.D)**, contaba con más herederos y si tenía vigente sociedad conyugal; además

deberá allegar con destino a este proceso Registro Civil de matrimonio de padres de los señores **CRUZ ALEYDA, SONIA EDITH, GABRIELA, FLOR ELENA, CARLOS ARTURO, JHON FREDY, Y LUIS ORLANDO MUÑOZ GIL.**

TERCERO: ADICIONAR el auto 184/2022 del 7 de junio de 2022, tanto en la parte considerativa como resolutive, en el sentido de que en caso que la parte demandante desconozca los bienes muebles objeto de retención de propiedad de la parte demandada; en la diligencia de Inspección Judicial, la parte demandante o su apoderado, podrá individualizar los bienes muebles con los que amobló la parte demandada el bien inmueble objeto de restitución y ejerce el derecho de retención al que tiene este derecho, sugiriéndosele tener en cuenta los bienes muebles considerados inembargables y así evitar el abuso del derecho y desborda o sobrepasa el derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REPROGRAMAR la Inspección Judicial programada por el Despacho para el **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

Para tal fin se fija el día, **JUEVES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**.

QUINTO: REDUCIR la póliza ordena el auto 184/2022 del 7 de junio de 2022, fijando la misma en un 15% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la retención de los bienes muebles de la parte demandada, la cual deberá constituirse dentro del término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>89</u> del 23 junio de 2022</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de junio de 2022 a las 5p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10e68c91b78cbb55e4bd275c7bea69d0e72cbf1c90ce2fc8e82e48f937eb230**

Documento generado en 22/06/2022 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>